

RESOLUCIÓN NÚMERO: 119 DE 28-06-2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SOCIEDAD GASES DE LA GUAJIRA S.A., E.S.P., Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante oficio PNN-SNSM 0311 del 13 de septiembre de 2011, el Administrador del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, remitió a esta Dirección Territorial informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 09 de septiembre de 2011, en el que se observa que:

*"En unos de los recorridos rutinarios de control y vigilancia en el sector de la lengüeta del PNN SNSM, siendo las 11:30 horas, nos encontramos con la novedad en el Km 72 (sobre el río palomino), de la vía troncal del Caribe que va desde la ciudad de Santa Marta (Magdalena) hasta la cuida de Riohacha (La Guajira), **una excavación no autorizada**, por parte de la empresa contratista Sócrates López, siendo este último el mismo nombre del representante legal, con quien conversamos en el área de afectación. Esta empresa realiza trabajos de perforación dirigida para instalación de gasoducto de 4 pulgadas bajo el lecho fluvial del Río Palomino. Se informó al encargado de la obra la inmediata suspensión de las actividades, por no portar los permisos de operación a la mano. (Negrilla fuera del Texto)*

En la conversación obtenida con el señor Sócrates López, se le contextualizo los límites y prohibiciones del PNN SNSM y hasta donde tiene jurisdicción la Corporación Autónoma de la Guajira, este señor me informo que los permisos de obra fueron tramitados ante la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y los mismos se encuentran en poder del señor Carlos Cabello responsable de obra de Gases de la Guajira con móvil número 310-7066320 quien al momento de la visita no se encontraba. Así mismo procedí a comunicarme vía telefónica con el señor Carlos, al cual le notifique la situación y le solicite los respectivos permisos, este señor me respondió que posee el permiso tramitado con Corpoguajira y que me lo hacía llegar vía Email, para la respectiva verificación de los funcionarios del PNN SNSM.

*Claramente se observaron máquinas de retroexcavadoras en acción realizando **un hueco de aproximadamente 5 metros de diámetro, donde se observa un represamiento del cauce del río**. A un lado de la retroexcavadora estaba parqueada sin actividad una máquina perforadora con la cual se realizó el paso del gasoducto por el lecho fluvial del río. Para que las maquinas llegaran a este punto, fue necesario el arreglo de una vía de acceso no autorizada, en la cual había un vehículo parqueado, herramientas e insumos químicos peligrosos para el medio ambiente..." (Negrilla fuera del Texto)*

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 298 del 27 de septiembre de 2011, esta Dirección Territorial impuso una medida preventiva contra la sociedad GASES DE LA GUAJIRA y la empresa contratista SOCRATES LOPEZ por presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 298 del 27 de septiembre de 2011 a la empresa contratista SOCRATES LOPEZ, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se fijó edicto en un lugar público y visible el día 17 de noviembre de 2011 a las 8:00 am y se desfijo el día 01 de diciembre 2011 a las 6:00p.m.

Que el contenido del auto *ibídem* fue notificado personalmente al señor JUAN GUALBERTO BARROS ZINMERMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.026.246 de Riohacha La Guajira, en calidad de primer suplente del Gerente de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P, el día veintiséis (26) de octubre de 2011.

2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que una vez analizado el material aportado por el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, esta Dirección Territorial mediante auto No. 202 del 25 de febrero de 2014 inició una investigación administrativa ambiental contra la empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A., E.S.P. identificada con Nit. No. 0892115036-6 Representada Legalmente por el señor ROLLAND JOSUE PINEDO DAZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.806.380 o quien haga sus veces y a la empresa contratista SOCRATES LOPEZ.

Que mediante el auto de inicio de investigación No. 202 del 25 de febrero de 2014, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor JUAN GUALBERTO BARROS ZIMMERMAN primer gerente suplente de la empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. o quien haga sus veces para que se sirva a rendir versión libre, con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar visita de Inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, a fin de determinar el posible impacto ambiental por unas excavaciones y los posibles daños causado por las obras y demás actividades desarrolladas en el PNN Sierra Nevada de Santa Marta, sector la Lengüeta kilómetro 72 (sobre el Rio Palomino) troncal del Caribe.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que el día 25 de abril de 2014, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se notificó el contenido del auto No. 202 del 25 de febrero de 2014, a la Dra. Natalia Soledad Aguilar Deluque, quien obraba como apoderada del representante Legal de la Sociedad Gases de la Guajira según poder que se adjuntó.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto No. 202 del 25 de febrero de 2014 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta procedió con la notificación mediante aviso de fecha 05 de junio de 2015, previa citación hecha median te oficio radicado No. 20156710002131 del 2015-05-13.

Que dando cumplimiento a las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación, la Jefatura del PNN Sierra Nevada de Santa Marta aportó a esta Dirección Territorial concepto técnico radicado No. 20156710002196 del 2015-10-2016, el cual refiere lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El sitio donde se originó la infracción en el año 2011 corresponde a terrenos de playa fluvial del Río Palomino, los cuales corresponden a la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas del río y aquella a donde llegan éstas, ordinaria y naturalmente en su mayor

incremento. Estos suelos de ribera se constituyen en escenarios altamente dinámicos y cambiantes como resultado del alto grado de exposición al desarrollo de crecidas extraordinarias del río. En adición, los terrenos plano-ondulados a la altura de este punto de la cuenca son altamente susceptibles a la acumulación y depósito constante de sedimentos ricos en nutrientes, hecho que permite el reclutamiento de semillas y propágulos que a su vez facilitan la aparición y avance de mecanismos de regeneración natural. La visita efectuada el 6 de agosto 2015, permitió constatar en el lugar en el que se registraron las excavaciones, el recubrimiento del terreno con especies de hoja ancha y rápido crecimiento y colonizadores primarios, de las cuales se observan (Moro, Bambú o *Guadua pintada*, (***Bambusa Vulgaris Schrad. ex J.C Wendel***), Guarumo (***Cecropia obtusifolia***), uvito o jovito (***Cordia dentada***).

En el sitio de inspección no se evidenciaron materiales de desecho o residuos afectando las áreas de dominio de cauce y ribera del río Palomino. Es importante destacar que la faja de ribera en ambas márgenes del río Palomino a la altura del sitio investigado ha sido históricamente alterada por actividades agropecuarias vinculadas con los procesos de colonización y ocupación de los centros poblados de Marquetalia (al interior del AP) y Palomino (fuera del AP). Por este motivo se evidencia un bajo nivel de integridad ecológica asociado con este corredor biológico y se observa además caminos de acceso al río que sido usados históricamente por pobladores de la zona, y la margen inundable del río que de acuerdo a las diferentes épocas del año permanece con algún tipo de cobertura herbácea o de especies temporales.

En segunda instancia, es importante mencionar que la porción de terreno ocupada por las operaciones de dragado para la instalación y/o mantenimiento de tuberías de gas natural es propiedad de la comunidad indígena Kogui y Arhuaca que habita en el sector de La Lengüeta también denominada Salida al Mar del Resguardo indígena Kogui-Malayo-Arhuaco, puesto que mediante Resolución del INCORA 029 del 19 de julio de 1994, fue constituido tal Resguardo, motivo por el cual también se hace necesaria el consentimiento de dicha comunidad a fin de legitimar al interesado, en este caso la Empresa Gases de La Guajira, para obtener el respectivo permiso de operaciones. Este aspecto se desconoce en el devenir del proceso administrativo y tampoco se relaciona en la Resolución emitida por CORPOGUAJIRA.

CONCEPTO

La ejecución de trabajos de operación con retroexcavadora sobre el lecho y área de ribera del río Palomino constituye un impacto de carácter temporal y puntual, cuyos efectos en el tiempo son complejos de valorar técnicamente. Es pertinente informar que al momento de la visita de inspección ocular no se observaron focos de contaminación in situ que supongan riesgo para los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora del cuerpo de agua y que en el área de ribera en el cual se suspendió la operación de la maquinaria por parte del equipo del Parque, se ha restablecido en buena parte la cobertura vegetal protectora de galería.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del auto de inicio de investigación No. 202 del 25 de febrero de 2014, el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta recibió declaración al señor CARLOS AUGUSTO CABELLO OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.568.089 de Bogotá, en su calidad de primer suplente del Representante Legal de la empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., el cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY? CONTESTO: SI LO CONOZCO. PREGUNTADO:

SIRVASE A HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS QUE SEPA Y LE CONSTEN, MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR? CONTESTO: *Existía un Proyecto para llevar el gas a Marquetalia, contemplaba cruzar el río palomino, sabíamos que había que pedir permiso a las Corporaciones Ambientales, en este caso CORPOGUAJIRA, permiso que fue solicitado y nos fue concedido. En primera instancia surgió la necesidad del servicio por petición de la comunidad de Marquetalia, se concibió el proyecto y por red era necesario atravesar el río palomino. Con el objeto de no afectar el río se proyectó hacer el cruce subterráneo por el lecho del mismo, con una maquinaria llamada topo dirigido. En desarrollo de la ejecución de la obra, la cabeza del rolo se atrancó al inicio de la perforación. A raíz de este problema, surgió información de moradores que antiguamente existía allí un puente sobre el río que al caer quedó sumergido en el lecho del río, fue con esta estructura que la cabeza del rolo se atascó. Posteriormente, como era un equipo costoso, se hizo una perforación manual y no se consiguió la cabeza del rolo y se procedió a buscar una retroexcavadora con el objeto de rescatar el equipo. Estas excavaciones se realizaron en la orilla del río, nunca dentro del río."*

Que por otra parte, en la diligencia de declaración anteriormente referida, el señor CARLOS AUGUSTO CABELLO OROZCO expuso lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿SÍRVASE INFORMAR EN QUÉ CONSISTEN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN CONTESTO: *Las actividades consistían en perforar por debajo del lecho del río para instalar una tubería de polietileno para la conducción y distribución del gas natural a los habitantes de Marquetalia."*

Que analizado el expediente No. 006 de 2011, se desprende del mismo que las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación No. 202 del 25 de febrero de 2014 fueron practicadas en su totalidad.

Que mediante resolución No. 147 del 02 de octubre de 2017, esta Dirección Territorial ordenó el cese de un procedimiento sancionatorio contra la empresa Sócrates López.

Que la resolución No. 147 del 02 de octubre de 2017, fue notificada personalmente a la señora JOHANA FREYLE DELGADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.379.442 en su condición de representante de Gases de la Guajira S.A. E.S.P., el día 29 de noviembre de 2017, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que según constancia de fecha 16 de mayo de 2018, la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., no presentó escrito de recursos contra la resolución No. 147 del 02 de octubre de 2017, que le fue notificada personalmente el día 29 de noviembre de 2017.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la resolución 147 del 02 de octubre de 2017, a la empresa Sócrates López, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, mediante aviso.

Que así las cosas y visto que esta Dirección Territorial no evidenció ninguna causal de cesa del procedimiento, contrario sensu, denota que existe merito suficiente para continuar con la presente investigación, razón por la cual formuló cargos contra la sociedad Gases de la Guajira S.A., E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6 representada legalmente por el señor Carlos Augusto Cabello Orozco identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.568.089 de Bogotá, en el siguiente sentido.

3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 593 del 05 de agosto de 2019, formuló a la sociedad Gases de la Guajira S.A., E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6 el siguiente Cargo:

1. Realizar actividades de excavación y perforación (hueco de aproximadamente 5 metros de diámetro) para instalar una tubería de polietileno de 4 pulgadas bajo el lecho del río Palomino, para la conducción y distribución de gas natural, en las coordenadas geográficas N 11° 14' 45", W 73° 34' 35", vereda Marquetalia, Corregimiento de Guachaca, sector la Lengüeta, Kilometro 72 (Sobre el Río Palomino) Troncal del Caribe, en Jurisdicción del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el día 24 de septiembre de 2019, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, el jefe de área protegida notificó personalmente el contenido del auto No. 593 del 05 de febrero de 2019, a la sociedad Gases de la Guajira S.A., E.S.P, a través de su apoderado identificado como Johana Carolina Freyle Delgado identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.379.442 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 221246 del C.S de la J.

Que el señor Carlos Cabello Orozco, en su condición de Subgerente Técnico de la sociedad Gases de la Guajira S.A., E.S.P, presentó escrito de descargos el día 08 de octubre de 2019, radicado No. 20196710006612, dentro el término establecido en la norma, empero en dicho escrito se observa que el presunto infractor no aportó pruebas o solicitó la práctica de alguna que quisiera hacer valer en la presente investigación.

4. RESPECTO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE 006 DE 2011.

Que mediante auto No. 374 del 08 de abril de 2020, esta Dirección Territorial otorgó el carácter de pruebas a las diligencias o documentos que obran en el expediente sancionatorio 006 de 2011, las cuales se relacionan a continuación:

1. Oficio de Remisión PNN-SNSM 0311 del 13 de septiembre de 2011.
2. Informe de Recorrido de control y vigilancia de fecha 09 de septiembre de 2011.
3. Escrito de fecha 21 de julio de 2015, emitido por la DIAN.
4. Diligencia de declaración de fecha 12 de agosto de 2015.
5. Resolución No. 01144 del 31 de mayo de 2010.
6. Concepto técnico radicado No. 20156710002196 del 2015-10-29.

Que el auto No. 374 del 08 de abril de 2020, fue notificado electrónicamente el día 08 de septiembre de 2021, a través del correo notificacionesjudiciales@gasguajia.com.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste una responsabilidad de carácter administrativa ambiental a la sociedad Gases de la Guajira S.A., E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6 por cuanto el material probatorio que obra en los infolios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la*

*debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”
(Subrayado Fuera de Texto).*

Que como consecuencia de lo anterior, mediante memorando radicado No. 20246530003513 de fecha 07-06-2024, esta Dirección Territorial solicitó la elaboración del informe de criterios para fallar, donde se realizó la valoración del Riesgo por los hechos motivo de la presente investigación con la conducta de la sociedad investigada asociada al presente proceso sancionatorio.

Que el profesional Especializado grado 18 de la Dirección Territorial Caribe, mediante memorando No. 20246550001143 de fecha 27-04-2024, rindió el informe técnico de criterios para fallar N°20246550000496 de fecha 22-04-2024.

5. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el instituto colombiano de Reforma Agraria – INCORA mediante resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural los Tayronas; posteriormente, mediante acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva de Desarrollo de los Recursos Naturales de Renovables – INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través de acuerdo No.0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que la resolución No. 0351 del 04 de noviembre de 2020, derogó la resolución No. 085 del 08 de marzo de 2007, y adoptó el nuevo plan de manejo de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y estableció como objetivos de cuidado del Parque los siguientes:

1. Proteger y conservar el territorio ancestral de los pueblos Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, en el Parque Nacional Natural Sierra

Nevada de Santa Marta, como sustento del orden territorial ancestral y para asegurar la integridad y pervivencia de las culturas ancestrales.

2. Conservar los sistemas naturales y biomas representativos del territorio ancestral de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentes en el área protegida, para garantizar la vida y su diversidad.

3. Proteger las cuencas hidrográficas presentes en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para garantizar el agua, la regulación atmosférica y climática como beneficio de las culturas ancestrales, la región y el país.

4. Cuidar las conectividades integrales (visibles e invisibles) de los flujos de materia y energía del sistema de sitios y espacios sagrados del territorio ancestral de la Línea Negra en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, como soporte de los sistemas naturales, la red hídrica y demás elementos de la naturaleza.

Que los hechos motivo de la presente investigación sucedieron en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012 es la competente para conocer e investigar presuntas infracciones a la norma y los daños o afectación en el área protegida.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

6. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación

ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...)

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

7. ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del auto No. 593 del 05 de agosto de 2019, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas presuntamente infringidas por la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 892115036-6.

Se desprende tanto de oficio PNN-SNSM 0311 del 13 de septiembre de 2011, Informe de Recorrido de control y vigilancia de fecha 09 de septiembre de 2011, Diligencia de declaración de fecha 12 de agosto de 2015 y Concepto técnico radicado No. 20156710002196 del 2015-10-29, que la presente investigación se originó por actividades de excavación para la instalación de una tubería de polietileno de 4 pulgadas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin permiso de la autoridad ambiental.

Ahora bien, los hechos anteriormente relacionados son contrarios a la normatividad ambiental, es decir realizar excavaciones al interior de un área protegida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, puntualmente en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, está prohibido en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015¹.

En el mismo sentido, respecto a la prohibición de realizar excavaciones sin permiso, la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 892115036-6., incumplió con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Conforme a lo que precede la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., incumplió la normatividad ambiental, razón que le asiste a esta Dirección Territorial imponer una sanción por infracción a las normas ambientales.

8. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE FRENTE A LOS CARGOS:

Lo primero que debe destacarse, es esta etapa surtida mediante auto No. 593 del 05 de agosto de 2019, fue debidamente notificada electrónicamente día 24 de septiembre de 2019, de manera personal según consta en acta suscrita por la señora JOHANA CAROLINA FREYLE DELGADO en calidad de apoderada del señor Rolland Pinedo Daza quien obra como representante Legal de la Sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P.

Conforme a lo anterior, el presunto infractor, la Sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., a través del señor Carlos Cabello Orozco quien obra como subgerente técnico, presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados mediante auto No. 593 de 05 de agosto de 2019, radicado ante esta corporación con No. 2019-671000661-2 de 2019-10-08.

Respeto al cargo formulado mediante auto No. 593 del 05 de agosto de 2019, la Sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., manifestó lo siguiente:

"(...)

El mencionado hecho, no lo acepto, por cuanto GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., solicitó permiso ante Corpoguajira para la ocupación de un tramo del cauce del Rio Palomino - La Guajira, el cual fue otorgado mediante Resolución No.01144 del 31 de mayo de 2010.

La intención de la empresa era suministrar el servicio de gas natural domiciliario a la comunidad de Marquetalia, no se realizó ninguna actividad que afectará el entorno ambiental y violará la normatividad ambiental vigente.

Como disposiciones presuntamente infringidas han sido invocadas las siguientes:

El artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente (Decreto ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 'Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible', prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que las actividades de la presente investigación no son congruentes con las de conservación que deben ser realizadas al interior de los parques nacionales, como tampoco llevan armonía con artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto ley 2811 de 1974).

Gases de la Guajira S.A. Empresa de Servicio Público, en ningún momento ha querido incurrir en la violación de las disposiciones mencionadas ni la normatividad vigente en materia ambiental, por lo que, solicitamos tener en cuenta que GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., solicitó permiso ante Corpoguajira, y fue otorgado mediante la resolución mencionada, la cual obra en el expediente.

Por lo anterior, solicitamos a ustedes el archivo de la presente investigación, toda vez que, realizó el trámite correspondiente para la ejecución de los trabajos necesarios para llevar el servicio de gas al corregimiento de Marquetalia. Gases de la Guajira S.A. Empresa de Servicio Público se encuentra en total de disposición de cumplir el ordenamiento jurídico y cumplir cada uno de los requerimientos realizados por la Superintendencia de Servicios Públicos."

Analizados los anteriores argumentos, para esta autoridad ambiental no es del recibo los mismos por cuanto si bien es cierto en el expediente de estudio se evidencia un permiso otorgado por la Dirección General de Corpoguajira, el mismo no lo exonera de responsabilidad frente a las obligaciones de obtener un permiso para realizar actividades de excavación al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, teniendo presente que los hechos materia de la presente investigación se desarrollaron en las coordenadas geográficas: 11°14'40"N 73°34'6"W, Sector de la Lengüeta – Marquetalia (Río Palomino), al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, es decir; en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y no de la Corporación-Corpoguajira.

Ahora bien, se realizó visita contendía en el concepto técnico No. 20156710002196 de 2015-10-29, la cual tiene como resultado que la Corporación Autonomía Regional de la Guajira no tiene claridad respecto al área alinderada y reservada por parques nacionales naturales de Colombia y el Resguardo Kogui- Malayo- Arhuaco a través de las resoluciones del INCORA No. 164 de 1977 y No. 029 de junio de 1994.

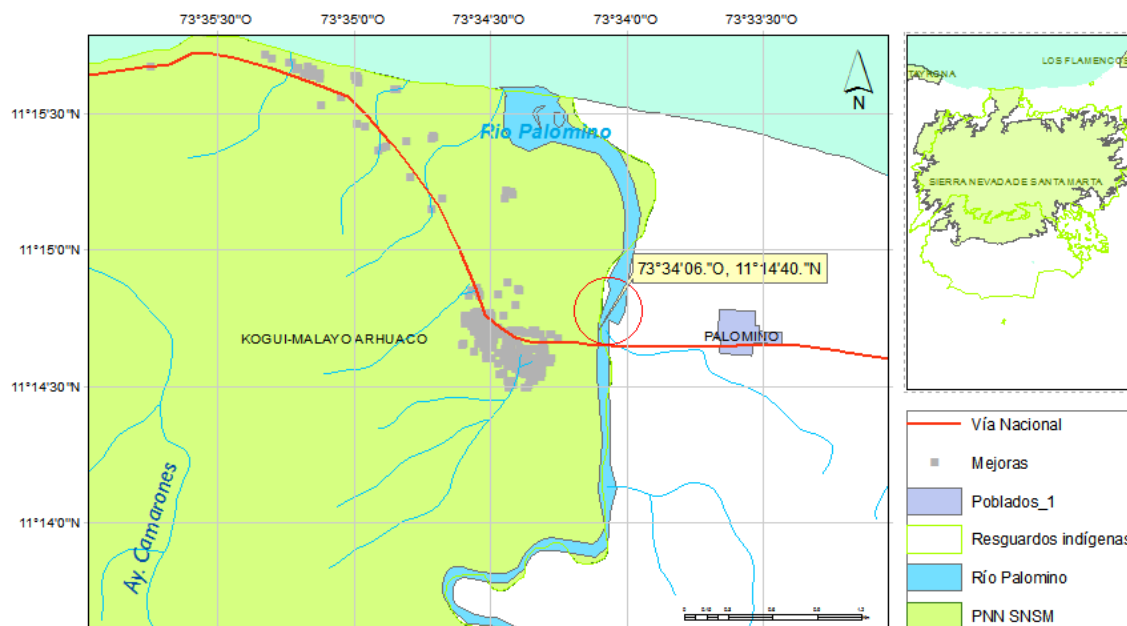


Figura 1. Mapa de localización de la zona objeto de investigación del proceso administrativo en el sector de La Lengüeta del PNN Sierra Nevada de Santa Marta.

Del mapa que precede, se desprende que los hechos materia de la presente investigación se desarrollaron al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en efecto y como ya se expuso, la sociedad Gases de La Guajira S.A. E.S.P., debía tramitar un permiso ante esta autoridad ambiental para realizar actividades de excavación, contrario sensu dicho permiso no fue solicitado y en efecto al momento de la infracción la sociedad no contaba con el mismo.

Ahora bien, es pertinente manifestar que en el expediente sancionatorio existen elementos de pruebas suficientes que denotan que aun cuando las actividades de excavación eran para la instalación de una tubería de polietileno de 4 pulgadas para el suministro de gas natural domiciliario a la comunidad de Marquetalia, la empresa Gases de La Guajira S.A. E.S.P., debía tramitar un permiso ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, obligación que fue desconocida por el infractor.

En este sentido, en la visita realizada por funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, contenida en el concepto técnico No. 20156710002196 de 2015-10-29, se evidenció que los hechos motivos de investigación sucedieron en jurisdicción de esta autoridad ambiental.

Expuesto lo anterior, en efecto la sociedad Gases de La Guajira S.A. E.S.P., incumple con el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que se realizaron actividades de excavación sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Así, es pertinente recordar que la sociedad Gases de La Guajira S.A. E.S.P., reconoce que existieron actividades de excavación para llevar el servicio de gas al corregimiento de Marquetalia, por lo que sí existieron los hechos motivo de la presente investigación, incumpliendo entonces el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015.

Respecto a lo anterior, el procedimiento sancionatorio tiene como fin determinar si la acción u omisión investigada constituye violación de las normas ambientales, o si con las acciones u omisiones se generó un daño o afectación a los recursos naturales, luego entonces, en el curso de la presente investigación administrativa ambiental se tiene que la sociedad Gases de La Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, es la responsables de los hechos materia de investigación, los cuales no fueron desvirtuados en la etapa concedida para ello.

En tal sentido se tiene probado dentro del expediente sancionatorio con el material técnico que obra en el mismo, la existencia de excavaciones en las coordenadas geográficas: 11°14'40"N 73°34'6"W, Sector de la Lengüeta – Marquetalia (Río Palomino), al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, es decir; en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, pues no obra prueba de la inexistencia de dichos excavaciones, por el contrario, los trabajos para llevar el servicio de gas a la vereda Marquetalia (a través de excavaciones) fueron reconocidos y afirmados por el presunto infractor en su escrito de descargos.

Que sumado a lo anterior, se evidencia en el expediente sancionatorio de estudio, la imagen que a continuación se relaciona, la cual da cuenta la existencia de los hechos materia de la presente investigación, así:

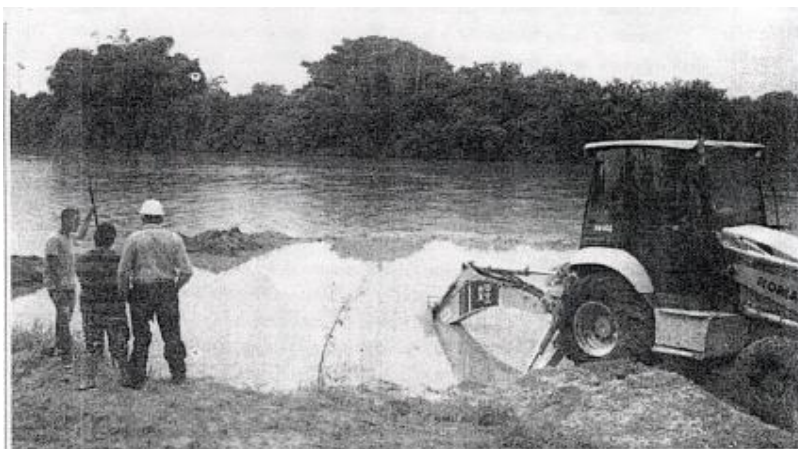


Figura 5. Obsérvese la retroexcavadora realizando excavación para la instalación de la tubería (gaseoducto).

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste una responsabilidad de carácter administrativa ambiental a la sociedad Gases de La Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, por cuanto el material probatorio que obra en los folios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.

Así, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el

procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escruera Mayolo.

*"Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contenida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental –La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que **el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas**, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, **sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental**; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever."*

Al respecto no sobra recordar que la protección del medio ambiente se fundamenta en la acción preventiva del Estado con apoyo en los principios de prevención, precaución y el que contamina paga, que en efecto busca que el estado prevenga y controle los factores de deterioro ambiental, así como imponga las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que la sociedad Gases de La Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados mediante Informe de Recorrido de control y vigilancia de fecha 09 de septiembre de 2011, Diligencia de declaración de fecha 12 de agosto de 2015 y Concepto técnico radicado No. 20156710002196 del 2015-10-29.

9. FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80², por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

² Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional *"La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."*³

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010⁴, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁵ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y

³ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁵ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados...”

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”⁶.

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional., dentro de lo cual el saneamiento básico hace parte fundamental para evitar factores de contaminación., constituyéndose en una garantía fundamental de la calidad de vida de las personas.

Por su parte, no puede perderse de vista que el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante la sentencia del 1 de agosto de 2019, radicación: 13-001-23-33-000-2017-00987-01, modificada por el Consejo de Estado, protegió los derechos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico en materia de protección del ecosistema marítimo, y, en consecuencia, ordenó un conjunto de medidas para evitar, mitigar y prevenir las afectaciones ambientales en la Bahía de Cartagena por, entre otros, los vertimientos a la Bahía.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que otorgan una protección

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

especial al recurso hídrico, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁷.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6.
- La conducta culposa o dolosa de la Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, al realizar excavaciones al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por cuanto por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO de la Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, al no solicitar permiso para realizar actividades de excavación al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

En consecuencia, ésta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, imponiendo la sanción de multa, en razón a que se encuentra probado su responsabilidad frente al cargo formulado mediante auto No. 593 del 05 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se *"considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

El artículo 7° numeral 1, 6 y 8 de la Ley 1333 de 2009, consagra como circunstancias de agravación de la responsabilidad ambiental la reincidencia, el atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza y el obtener provecho económico.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

⁷ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la Multa "*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*"

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*" en su artículo tercero señala que "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...*" (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que "*Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

10. SANCIÓN A IMPONER:

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía "*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010*", en el que se determina lo siguiente:

"La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas."

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010 y el concepto técnico para la tasación de multas No. 20246530003513 de fecha

27-06-2024, solicitado mediante memorando No. 20246530003513 de fecha 07-06-2024.

"(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

No aplica dentro del expediente 006/2011 PNN SNSM.

✓ **Costos evitados (Y₂)**

No aplica dentro del expediente 006/2011 PNN SNSM.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**

No aplica dentro del expediente 006/2011 PNN SNSM.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detección de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**

Capacidad de detección **Media: p=0.45**

Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**).

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente el hecho ilícito es continua, es decir que se tomará el tiempo comprendido entre la primera y la segunda visita del personal de PNNC el cual equivale a 1502 días, por lo tanto, el factor de temporalidad tomará un valor de **4,000** (tabla 4).

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa⁸.

días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742

⁸ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

No se identificó afectación frente a los bienes de protección y conservación, expediente 006 de 2011 PNN SNSM.

- ✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica, dado que solo hay una acción impactante.

- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la **Tabla 6**.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1

Atributos	Definición	Rango	Valor
	relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 006/2011PNN SNSM.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula:

Acción impactante 1

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica de acuerdo con la Tabla 7:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 006/2011 PNN SNSM.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
"Realizar actividades de excavación y perforación (hueco de aproximadamente 5 metros de diámetro) para instalar una tubería de polietileno de 4 pulgadas bajo el lecho del río Palomino, para la conducción y distribución de gas natural, en las coordenadas geográficas N11°14'45" W73°34'35", vereda Marquetalia, Corregimiento de Guachaca, sector la Lengüeta, Kilometro 72 (Sobre el Río Palomino) Troncal Caribe, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 8 artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974".	Intensidad (I)	12	Hubo incumplimiento de la normatividad ambiental dentro del PNN SNSM por el hecho de Realizar actividades de excavación y perforación (hueco de aproximadamente 5 metros de diámetro) para instalar una tubería de polietileno de 4 pulgadas bajo el lecho del río Palomino, para la conducción y distribución de gas natural, en las coordenadas geográficas N11°14'45" W73°34'35", vereda Marquetalia, Corregimiento de Guachaca, sector la Lengüeta, Kilometro 72 (Sobre el Río Palomino) Troncal Caribe, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 8 artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974
	Extensión (EX)	1	No se identificó
	Persistencia (PE)	1	No se identificó

	Reversibilidad (RV)	1	No se identificó
	Recuperabilidad (MC)	1	No se identificó
Importancia de la Afectación (i)=41			
Justificación de la importancia de la Afectación (i)=41		006/2011 PNN CRSB, no hay la evidencia suficiente para determinar afectación ambiental sobre los bienes de protección y conservación sus especies asociadas, sin embargo, se llevó a cabo una conducta no permitida que se traduce en violación a la norma. Por lo tanto, la calificación se considera SEVERA , por el incumplimiento los numerales 6 y 8 artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974". Dicho de otra manera, dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia las actividades que se prohíben, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo.	

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, por lo tanto, el presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización para que la empresa de servicios públicos llamada Gases de la Guajira, como lo fue "Realizar actividades de excavación y perforación (hueco de aproximadamente 5 metros de diámetro) para instalar una tubería de polietileno de 4 pulgadas bajo el lecho del río Palomino, para la conducción y distribución de gas natural, en las coordenadas geográficas N11°14'45" W73°34'35", vereda Marquetalia, Corregimiento de Guachaca, sector la Lengüeta, Kilometro 72 (Sobre el Rio Palomino) Troncal Caribe, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 8 artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974".

- **Agentes químicos:** No se identificó
 - **Agentes físicos:** equipo de perforación sin zanja - topo
 - **Agentes biológicos:** No se identificó
 - **Agentes energéticos:** No se identificó
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**
Las potenciales afectaciones pueden ser:
1. Pérdida de la punta del topo durante la perforación.
 2. Adecuaciones del terreno para el pase de la maquinaria hasta el sitio de la presunta infracción.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la **magnitud** de la posible afectación toma un valor de 65, ya que la Importancia de la Afectación fue 41 (**SEVERO**).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia de la afectación es **MODERADA (0.6)** tabla 10, a pesar de que dentro del material probatorio no hay evidencia para determinar afectación ambiental, si hubo violación a la normatividad

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,6 \times 65$$

$$R = 39$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 12.

Tabla 12. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

Se procede a monetizar el riesgo, partiendo de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

r: Riesgo

Reemplazando los valores de la fórmula se tiene que:

$$R = (11.03 \times \$1.300.000) \times r$$

$$R = (\$14.339.000) \times 39$$

$$R = \$ 559.221.000$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Tabla 13. Circunstancias de Agravación.

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplican para el expediente 006/2011 PNN SNSM

✓ **Restricciones.**

No aplican para el expediente 006/2011 PNN SNSM

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

✓ **Personas jurídicas**

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Una vez revisado el expediente y de acuerdo con la certificación de Cámara de Comercio se encontró que el presunto infractor GASES DE LA GUAJIRA SAS E.S.P. identificado con el NIT 892115036-6, se encuentra registrado en la base de datos. Es decir, que se está ante una empresa de servicios públicos con un activo total de \$ 110.053.652.000 figura 6. Ubicando a esta empresa en el factor de ponderación máximo de uno (1), dado que sus activos son superiores a \$18.357224.136, tabla 14.

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
GASES DE LA GUAJIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO. GASQUAJIRA S.A. E.S.P.
Fecha expedición: 2017/11/07 - 09:24:09 **** Recibo No. H000004280 **** Num. Operación. 01C241107007

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CERTIFICA - INFORMACION FINANCIERA

QUE LA INFORMACION FINANCIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA MATRÍCULA Y/O A LA FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN FUE:

ACTIVOS TOTALES : \$110,053,652,000

Figura 6. Activos totales, Gases de la Guajira. Fuente Cámara de comercio.

Tabla 14, Capacidad socioeconómica de pago por tamaño de empresa en pesos equivalentes clasificados UVT (Decreto Min CIT No. 957 del 5 de junio de 2019, que rige actualmente)

Tamaño de la Empresa	Manufactura	Servicios	Comercio	Factor de ponderación
Microempresa	Hasta \$895.488.252	Hasta \$1.253.675.952	Hasta \$1.701.401.076	0,25
Pequeña	Superior a \$895.488.252 y hasta \$7.790.629.980	Superior a \$1.253.675.952 y hasta \$5.014.665.804	Superior a \$1.701.401.076 y hasta \$16.387.172.784	0,5
Mediana	Superior a \$7.790.629.980 y hasta \$65.996.416.260	Superior a \$5.014.665.804 y hasta \$18.357.224.136	Superior a \$16.387.172.784 y hasta \$82.114.938.768	0,75
Grande	Superior a \$65.996.416.260	Superior a \$18.357.224.136	Superior a \$82.114.938.768	1

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

No aplican medidas correctivas o compensatorias, dado que en el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, por lo tanto, el presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización para que la empresa de servicios públicos llamada Gases de la Guajira, como lo fue "Realizar actividades de excavación y perforación (hueco de aproximadamente 5 metros de diámetro) para instalar una tubería de polietileno de 4 pulgadas bajo el lecho del río Palomino, para la conducción y distribución de gas natural, en las coordenadas geográficas N11°14'45" W73°34'35", vereda Marquetalia, Corregimiento de Guachaca, sector la Lengüeta, Kilometro 72 (Sobre el Rio Palomino) Troncal Caribe, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 8 artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974".

Teniendo en cuenta que el límite departamental Magdalena- La Guajira, al igual que el límite del PNN SNSM-La Guajira es el curso del río Palomino, no se entiende como Copogujira autorizó a Gases de la Guajira a realizar la intervención para llevar gas a Marquetalia, siendo que se constituye en una clara transgresión de la jurisdicción de la corporación político-administrativa, y como autoridad ambiental. Puesto que como se demuestra en la figura 1 que corresponde a la ubicación de la presunta infracción, esta ocurrió al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, más exactamente en las coordenadas geográficas 11°14'40"N 73°34'6"W⁹."

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra R la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la Evaluación del Riesgo, desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20246530003513 de fecha 27-06-2024, toda vez que con la conducta desplegada por la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, infringió la normatividad ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(4.000 * \$559.221.000) * (1+0) + 0] * 1 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$2.236.884.000) * (1) + 0] * 1 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$2.236.884.000 * 1] * 1 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$2.236.884.000] * 1 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$2.236.884.000 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$2.236.884.000} \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al

⁹ Se corroboran las coordenadas geográficas citadas al principio del expediente, las cuales fueron corroboradas y posteriormente ajustadas con el concepto técnico que se encuentra en el expediente.

responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto No. 593 del 05 de agosto de 2019.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará a la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, pagar la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.236.884.000)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6., dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar a la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, responsable del cargo formulado a través del auto 593 del 05 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, la sanción de multa por valor de **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.236.884.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 006 de 2011 una copia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir a la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, abstenerse de realizar al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido el presente acto administrativo a la sociedad Gases de la Guajira S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 892115036-6, representada legalmente por el señor Rolland Josue Pinedo Daza identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.806.380, a través del correo notificacionesjudiciales@gasguajira.com.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUJA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintiocho (28) días de junio de 2024.

GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto Kbuiles

